Agencia
Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA No. 03

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 20 DE ENERO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0-271	625	1/09/2015	101	05/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	IH6-15491-Z2	387	20/03/2024	12	31/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	CDO-121	031	21/02/2023	17	10/03/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	0-275	074	23/03/2023	32	13/06/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	JIJ-11241	090	27/03/2023	33	13/06/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	0-430	139	12/04/2023	40	22/10/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	ICS-10141	439	25/09/2023	45	22/03/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
8	QDF-09201	545	21/11/2023	24	12/02/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
9	ICQ-08179	300	15/03/2024	42	21/0672024	CONTRATO DE CONCESIÓN
10	IH6-15511	431	15/04/2024	64	07/11/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
11	JLM-15131	896	8/10/2024	13	23/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000625 DE

(01 SEP 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 7 de junio del 2005, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y el Señor **EDGAR RINCON MARIN,** se suscribió el contrato de concesión No. **0-271,** para la Exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATA** ubicado en jurisdicción del municipio de **TIQUISIO,** en el departamento del **BOLIVAR,** en un área de 1000 hectáreas y 0 Metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 1 de julio del 2005, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 18-25 reverso)

Mediante Auto No. 000688 del 8 de julio del 2014, notificado por estado jurídico No. 44 del 11 de julio del 2014, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir al titular del contrato de concesión No. 0-271 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 del 2001 por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones, esto es, el pago del canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($13.600.000), pago del canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($14.256.670), pago del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($15.383.330), pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($16.563.330), pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($17.166.670,oo), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por la no reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 4 de noviembre del 2012, concediéndole un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la

notificación del presente acto administrativo. Así mismo, se procedió a requerir bajo apremio de multa la presentación de la Licencia Ambiental o estado de trámite de la misma con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días; Formato Básico Minero-FBM semestral de 2014, para lo cual se le concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 del 2001. (Folio 378-380)

A través de escrito radicado Nº20149040498742 de 09 de diciembre de 2014, el titular del contrato de concesión Nº0-271, presentó petición de aclaración informando que había efectuado un pago por concepto de canon superficiario por valor de $601.101.572,17, a la delegada de la autoridad minera, la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Bolívar, para que fuera imputado dicho valor a la totalidad de los cánones superficiarios adeudados de los títulos mineros números 0-269, 0-270, 0-271,0-272 y 0-585, dicha petición fue resuelta a través de oficio radicado Nº20149110101821 de fecha 19 de diciembre de 2014, informándole al titular que no existía claridad respecto al monto exacto de dinero abonado a cada título minero, ni del cumplimiento del pagaré que reposa al interior de los expedientes, conminando al titular a realizar el correspondiente enlace con la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, y la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar, en aras de conseguir claridad respecto de los pagos realizados y su imputación, de lo cual el titular del contrato de la referencia no allegó claridad al respecto.

A folio 550-555 reposa concepto técnico No. 001022 del 26 de noviembre del 2014, en el cual en su numeral 3 se concluyó entre otras cosas lo transcrito a continuación:

3. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*3.1 Se recomienda **aprobar** los formularios de las regalías del I y II trimestre del 2014 para el mineral de oro.*
*3.2 Se recomienda **requerir** los formularios de regalías del I y II trimestre del 2014 para el mineral de plata*
*3.3 Se recomienda **requerir** el pago y formulario de declaración y liquidación de la regalía del III trimestre del 2014*
3.4 Se recomienda Aprobar los FBM semestrales del 2006, 2007 y 2014 y anuales del 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.4
3.5 Se recuerda que mediante auto N° 000688 del 8 de julio del 2014 se requirió bajo apremio de caducidad la póliza minero ambiental. A la fecha no lo ha presentado.
3.6 Se recuerda que mediante auto N° 000688 del 8 de julio del 2014 se requirió bajo apremio de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda ($13.600.000), tercera ($14.256.670) anualidad de exploración y primera ($15.383.330), segunda (16.563.330) y tercera (17.166.670) anualidad de construcción y montaje. A la fecha no lo ha presentado.
3.7 Se recuerda que mediante auto N° 00688 del 8 de julio del 2014 se requirió bajo apremio de multa al titular minero el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental o constancia de trámite ante la autoridad ambiental
*3.8 Se recomienda **No Aprobar** la modificación del PTO del contrato de concesión minera N° 0-271 de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2.5"*

Mediante Auto No. 217 del 9 de abril del 2015, notificado por estado jurídico No. 013 del 13 de abril del 2015, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera procedió a aprobar el Formato Básico Minero-FBM semestral del 2014. (Folio 582-583)

Mediante concepto técnico No. 382 del 25 de junio del 2015, se realizó evaluación integral y en su numeral 3 se concluyó entre otras cosas lo transcrito a continuación:

3. "CONCLUSIONES

Revisado el Expediente contentivo se Recomienda y Concluye:

3.1. Se Recomienda Informar al titular minero que se continua adelantando el trámite que fue descrito en el oficio 20149110101861 del 19 de Diciembre de 2014, sin embargo para este ente administrativo persiste el incumplimiento planteado en el Auto No. 000688 de 8 de Julio de 2014 en cuanto al no pago de canon superficiario, toda vez que es responsabilidad del titular informar de manera clara y concisa los pagos de

contraprestaciones económicas realizadas de tal manera que la Autoridad Minera adelante el tramite pertinente y estos a su vez no vayan en perjuicio del titular.

3.2. *Se Recomienda Aprobar los formularios de liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2014 para mineral de Oro y Plata e informar al titular que los formularios se diligencia de manera individual para cada uno de los minerales objeto de la concesión.*

3.3. *Se Recomienda Requerir al titular minero la presentación de los formularios de liquidación y declaración de regalías correspondiente al I trimestre de 2015 para los minerales de Oro y Plata.*

3.4. *Se Recomienda Aprobar el FBM Anual 2014 de conformidad con los hallazgos encontrado en el numeral 2.3 del presente Concepto Técnico.*

3.5. *Se Recomienda Pronunciamiento jurídico ya que persiste el incumplimiento bajo causal de caducidad planteada en el Auto No. 000688 del 8 de Julio de 2014 notificado por estado jurídico No. 44 de 11 de Julio de 2014, esto por la reposición de la póliza minero ambiental.*

3.6. *Se Recomienda Pronunciamiento jurídico ya que persiste el incumplimiento bajo apremio de multa planteado en el Auto No. 000688 del 8 de Julio de 2014 notificado por estado jurídico No. 44 de 11 de Julio de 2014, esto por la no presentación del Acto Administrativo que concedió la Licencia Ambiental al título minero en mención".*

Mediante Auto No. 000520 del 1 de julio del 2015, notificado por estado jurídico No. 032 del 2 de julio del 2015, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a informarle al titular del contrato de concesión No. 0-271 que teniendo en cuenta que a la fecha existe el incumplimiento por parte del titular en las obligaciones generadas dentro del título minero No. 0-271, por lo cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se encuentra adelantando el estudio jurídico pertinente con la finalidad de emitir el acto administrativo a que haya lugar. (Folio 596-598)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **0-271**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATA**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

> ***ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.*** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
> *(...)*
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*
> *f) El no pago de las multas impuestas, o la no reposición de la garantía que las respalda.*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **Nº 0-271**, se identifica el incumplimiento de los numerales 35.1.4 y 35.1.6 de la cláusula trigésima quinta, disposición que reglamenta la obligación del pago del canon superficiario, especificada para el presente caso, en el NO pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por el no pago del canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($13.600.000), pago del canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($14.256.670), pago del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por

un valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($15.383.330), pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($16.563.330), pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($17.166.670,oo), obligación requerida mediante Auto No. 000688 del 8 de julio del 2014, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en cuenta que la misma se realizó por **estado jurídico No. 44 del 11 de julio del 2014**, se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció el **1 de agosto del 2014**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada.

Así mismo, se evidencia otro incumplimiento, manifestado en la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 04 de noviembre del 2012, motivo por el cual fue requerido su complimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante auto Auto No. 000688 del 8 de julio del 2014, **notificado por estado jurídico No. 44 del 11 de julio del 2014**, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, el cual finalizó el **1 de agosto del 2014**, sin que los titulares hayan atendido hasta la fecha.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. 0-271.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los referenciados titulares, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

> "***ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
> ***Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más****. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*
> (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, es preciso mencionar que en el Auto No. 000688 del 8 de julio del 2014, notificado por estado jurídico No. 44 del 11 de julio del 2014, se requirió al titular bajo apremio de multa la presentación de la Licencia Ambiental o estado de trámite de la misma con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días.

Sobre este aspecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental – Orfeo, el titular del contrato de concesión 0-271, a la fecha no subsanó el requerimiento efectuado en el auto No. 000688 del 8 de julio del 2014, notificado por estado jurídico No. 44 del 11 de julio del 2014, el cual concedió un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación, para enmendar las obligaciones pendientes, término que se cumplió el día **26 de agosto del 2014,** como consecuencia del incumplimiento, se hace necesario imponer multa al titular minero, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*. Dicha resolución, en el artículo segundo

establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, se determina que la obligación incumplida en el contrato de concesión No. 0-271, fue la presentación de la Licencia Ambiental o el estado de trámite de la misma con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días.

Verificada la continuidad de los incumplimientos requeridos mediante **Auto Nº 000688 del 8 de julio del 2014**, notificado por estado jurídico No. 44 del 11 de julio del 2014 y de conformidad con el artículo 3° de la Resolución No 91544, se puede establecer que este incumplimiento se encuadra en el **nivel moderado** "incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras".

Una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No 5 del artículo 3° de la precitada resolución. Por lo tanto, la multa a imponer es de **27 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

> *"**Artículo 115. Multas**. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*
>
> ***ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante **Auto Nº 000688 del 8 de julio del 2014**, notificado por estado jurídico No. 44 del 11 de julio del 2014, se declarará al Señor EDGAR RINCON MARIN, en su calidad de titular de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. 0-271, adeuda a la Agencia Nacional de Minería – ANM, las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($13.600.000)**
- Canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($14.256.670)**
- Canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($15.383.330)**
- Canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($16.563.330)**

- Canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($17.166.670,00).**

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **0-271**, cuyo titular es el Señor **EDGAR RINCON MARIN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión **0-271**, suscrito con el señor **EDGAR RINCON MARIN.**

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **0-271**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor **EDGAR RINCON MARIN**, en su condición de titulares del contrato de concesión **0-271**, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **EDGAR RINCON MARIN** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($13.600.000)**
- Canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($14.256.670)**
- Canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($15.383.330)**
- Canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($16.563.330)**
- Canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($17.166.670,00).**

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[1].

---

[1] **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables**: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO.- Imponer Multa al señor **EDGAR RINCON MARIN por valor de 27 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para el año 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se informa al señor **EDGAR RINCON MARIN**, titular del contrato de concesión No **0-271,** que si el valor de la multa impuesta no es cancelada en la anualidad de la firmeza del presente acto administrativo, el valor para su respectivo pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **TIQUISIO**, en el Departamento de **BOLIVAR,** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **0-271**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo-, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 0-271 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDGAR RINCON MARIN**, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Duberlys Molinares – Abogada PAR Cartagena
Aprobó: Katia Romero – Coordinadora PAR Cartagena
Filtró: Liliana Núñez – Abogada VSC-ZN
Vo Bo. Juan Pablo Mafla Montenegro – Coordinador Zona Norte (E)

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°101

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC N°. 000110 DEL 10 DE MARZO DE 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-N° 625 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-271"**emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria-ANM, siendo notificada mediante aviso N° 39 DE 2019, publicado en la cartelera del Punto de Atención Regional Cartagena y en la Paginaweb de la Agencia Nacional de Mineria, siendo fijado desde el dia 14 de noviembre de 2019 y desfijada el dia 20 de noviembre de 2019, quedando entonces ejecutoriada y en firme el dia **5 DE DICIEMBRE DEL 2019**, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN VSC N°. 000110 DEL 10 DE MARZO DE 2017,** no fue presentado recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 10 dias del mes de diciembre del 2019.

JUAN SANCHEZ CORREA

ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró:Antonio de Jesus Garcia Gonzalez / ABOGADO / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente 0-271

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000387

(20 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2007, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y la Empresa **PROMOTORA MONTECARLOS VIAS S.A.** suscribieron el Contrato de Concesión No **IH6-15491-Z2**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** localizado en jurisdicción de los municipios de **TURBANA Y CARTAGENA**, departamento de **BOLIVAR** por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de marzo de 2008, fecha en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 683 del 23 de abril del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la Sociedad **PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A** por el de **CONSTRUCTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S.**

A través de Resolución No. 000623 del 29 de junio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre del 2018, la Agencia Nacional de MineríaM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la Sociedad Constructora Montecarlo Vías S.A.S. por **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8.

Mediante Resolución VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020, notificada mediante Aviso COM_20239110422221 y Aviso COM_20239110422231 del 19 de octubre del 2023, ambos recibidos el 25 de octubre del 2023, la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IH6-15491-Z2.

Mediante Resolución VSC-No. 000967 del 03 de septiembre de 2021, notificada mediante Aviso COM_20239110422201 y Aviso COM_20239110422211 del 19 de octubre del 2023, ambos recibidos el 25 de octubre del 2023, la Agencia Nacional de Minería resolvió corregir el Artículo noveno de la Resolución VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020.

Mediante oficio con radicado No. 20239110423412 del 07 de noviembre de 2023, la Sra. Ángela María Pinedo García en su calidad de apoderada para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8, allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020 y Resolución VSC-No. 000967 del 03 de septiembre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2"

Mediante oficio radicado No. 20239110423402 del 07 de noviembre de 2023, la Sra. Ángela María Pinedo García en su calidad de apoderada para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8, allegó incidente de nulidad por violación al debido proceso y del derecho de defensa en contra de la Resolución VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020 y Resolución VSC No 000967 del 03 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IH6-15491-Z2**, se evidencia que mediante el radicado No. 20239110423412 del 07 de noviembre de 2023 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020 corregida mediante Resolución VSC-No. 000967 del 03 de septiembre de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos*

---

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2"

previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la Sra. Ángela María Pinedo García en su calidad de apoderada para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8, son los siguientes:

1. ***La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA inicio el procedimiento de declaratoria de caducidad del contrato de concesión VSC No.: 00127, sin embargo, en la Resolución por la cual declaró la misma hace una franca omisión a los documentos aportados por GAM CONSTRUCCIONES SAS, asi como la Renuncia presentada por el Titular.***

   Establece la entidad en la Resolución objeto del presente recurso que:

   "a través de auto No. 00033 de fecha 30 de enero de 2019, notificado por estado jurídico número 0005 de fecha 31 de enero de 2019 el punto de Atención Regional Cartagena informó al titular de Concesión que persiste el incumplimiento en la presentación del canon superficiario de la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONTRUCCIÓN Y Montaje de la póliza Minero Ambiental"

   (...)
   Omite la entidad en las consideraciones de la Resolución 000127 de 9 de marzo de 2020 evaluar el oficio radicado el 30 de diciembre de 2019 radicado en la ventanilla de correspondencia el 30 de diciembre de 2019 del Edificio Argos en Bogotá y bajo el No. 20209110354782 de fecha 22 de enero de 2020 en el Par Cartagena.

   (...)
   Como consecuencia de lo anterior, es evidente como en la Resolución que se recurre se evidencia una serie de falsedades e inconsistencias en las consideraciones, por cuanto los verdaderos hechos ocurridos en el proceso de declaratoria de la caducidad han sido tergiversados incurriendo así en falsedad ideológica en documento público.

   (...)
   Es claro que con la Resolución VSC No. 000127 de 9 de marzo de 2020 se violaron derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en la Ley, tales como debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Así mismo, no incluir en una resolución hechos que tenían una relevancia vital en la decisión adoptada, y la falta de notificación de las resoluciones de trámite previas a la expedición de la resolución que no fueron materia de contradicción hace incurrir además de lo anterior, al funcionario público que la profirió, en una falsedad ideológica en documento público.

2. ***LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ha vulnerado el debido proceso del titular minero, toda vez que no realizó una verificación de la totalidad de los documentos que reposaban en el expediente, y la no realización de la notificación de las resoluciones que dan origen a la caducidad decretada.***

   (...)
   Así las cosas, es evidente como la Agencia Nacional de Mineria falta a su obligación de rigurosidad exigida en virtud del principio de legalidad que en este caso sería la verificación del expediente del contrato para realizar el requerimiento con base en la realidad material del contrato, teniendo en cuenta que el reproche de conducta al titular minero es el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales y por otro lado la violación al debido proceso materializado en la precaria notificación la cual no obra en el expediente que genera una inacción del titular minero en el ejercicio de su defensa.

   A este respecto llama nuesta atención que la notificación de la Resolución VSC No. 000127 de 9 de marzo de 2020 y la Resolución VSC No. 000967 de 3 de septiembre de 2021, si se realiza de manera física en nuestras oficinas de manera simultánea el 25 d eoctubre de 2023, es decir, 3 años y 8 meses después de proferida y 2 años y un mes después de proferida respectivamente, circunstancias que evidencia la violación al debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2"

Es importante precisar como el paso del tiempo evidencia la doble violación de los derechos del titular minero: por un lado la entidad falta a la rigurosidad requerida en la determinación e individualización de circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas conductas que dan origen a la caducidad tramitando un proceso sancionatorio prácticamente unilateral y notificando una decisión tal como la caducidad 3 años y 8 meses después de proferida.

(...)
PETICIÓN

***PRIMERO**: Conforme a lo expuesto en este escrito en el que sustentamos el recurso de reposición y por ende, solicito a esta entidad revóquese la resolución VSC-No. 000127 de 9 de marzo de 2020 por ser producto de la violación del debido proceso administrativo y del derecho de defensa y contradicción del titular minero.*

***SEGUNDO:** Se formalice la renuncia del titulo minero IH6-15491-Z2 teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del artículo 297 del Código de Minas...*

EL INCIDENTE DE NULIDAD

(...)

1. ***La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA inició el procedimiento de declaratoria de caducidad del contrato de concesión VSC No. 000127, sin embargo, en la Resolución por la cual declaró la misma hace una franca omisión a los documentos aportados por GAM CONSTRUCCIONES SAS, así como la Renuncia presentada por el Titular.***

(...)
Omite la entidad en las consideraciones de la Resolución 000127 de 9 de marzo de 2020 evaluar el oficio radicado el 30 de diciembre de 2019 radicado en la ventanilla de correspondencia el 30 de diciembre de 2019 del Edificio Argos en Bogotá y bajo el No. 20209110354782 de fecha 22 de enero de 2020 en el Par Cartagena.

1. *Presentó la declaración de producción y liquidación de regalías compensaciones y demás contraprestaciones de los trimestres I, II, III, IV de 2018, y de los trimestres I, II, III del 2019.*

2. *Referencia de formato básico mineros semestrales y anuales de 2018 y 2019.*

3. *Clarificación del estado de refrendado del formato básico minero anual de 2017 y comprobación del estado con pantallazo de la plataforma de AnnA Minería.*

4. *De esta manera estableciamos en calidad de titular minero que nos encontrábamos al día en las obligaciones minero ambientales, y por esto solicitábamos la renuncia a la concesión minera No. IH6-15491-Z2 puesto que GAM CONSTRUCCIONES SAS no estaba interesado en la explotación de materiales allí existentes. Adicionalmente se estableció que la solicitud estaba sustentada jurídicamente en el PAZ Y SALVO DEL TITULO al momento de realizar la solicitud en los términos del artículo 108 del Código de Minas.*

   Como consecuencia de lo anterior, es evidente como en la Resolución que se recurre se evidencia una serie de falsedades e inconsistencias en las consideraciones, por cuanto los verdaderos hechos ocurridos en el proceso de declaratoria de la caducidad han sido tergiversados incurriendo asi en falsedad ideológica en documento público.

   (...)
   Es claro que con la Resolucion VSC No. 000127 de 9 de marzo de 2020 se violaron derechos fundamentales consagrados en la Condtitución y en la Ley, tales como debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Así mismo, no incluir en una resolución hechos que tenían una relevancia vital en la decisión adoptada, y la falta de notificación de las resoluciones de trámite previas a la expedición de la resolución que no fueron materia de contradicción hace incurrir además de lo anterior, al funcionario público que la profirió, en una falsedad ideológica en documento público.

2. ***LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ha vulnerado el debido proceso del titular minero, toda vez que no realizó una verificación de la totalidad de los documentos que reposaban en el expediente y la no realización de la notificación de las resoluciones que dan origen a la caducidad decretada.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2"

Cabe señalar como las dos omisiones de la Agencia Nacional de Minería vulneran el derecho al debido proceso desde dos lugares diferentes, en primera instancia, inician un procedimiento sin el cumplimiento de los mínimos legales y puntualmente el principio de legalidad que se le exige a la administración y más tratándose de ejercicio de la facultad ssncionatoria del Estado…

(…)
Así las cosas, es evidente como la Agencia Nacional de Minería falta a su obligación de rigurosidad exigida en virtud del principio de legalidad que en este caso sería la verificación del expediente del contrato para realizar el requerimiento con base en la realidad material del contrato, teniendo en cuenta que el reproche de conducta al titular minero es el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales y por otro lado la violación al debido proceso materializado en la precaria notificación la cual no obra en el expediente que genera una inacción del titular minero en el ejercicio de su defensa.

A este respecto llama nuestra atención que la notificación de la Resolucion VSC No. 000127 de 9 de marzo de 2020 y la Resolución VSC No. 000967 de 3 de septiembre de 2021, si se realiza de manera física en nuestras oficinas de manera simultánea el 25 de octubre de 2023, es decir, 3 años y 8 meses después de proferida y 2 años y un mes después de proferida respectivamente, circunstancias que evidencia la violación al debido proceso.

Es importante precisar como el paso del tiempo evidencia la doble violación de los derechos del titular minero; por un lado la entidad falta a la rigurosidad requerida en la determinación e individualización de circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas conductas que dan origen a la caducidad tramitando un proceso sancionatorio prácticamente unilateral y notificando una decisión tal como la caducidad 3 años y 8 meses después de proferida.

SOLICITUD

Conforme a lo expuesto a lo largo de este escrito, solicito la ***NULIDAD DE TODO LO ACTUADO*** *y por ende, solicito a esta entidad revóquese la Resolucion VSC No. 000127 de 9 de marzo de 2020 por ser producto de la violación del debido proceso administrativo y del derecho de defensa y contradicción del titular minero.*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]

> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

Ahora bien, se tiene que uno de los principales argumentos de la Sra. Ángela María Pinedo García en su calidad de apoderada para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8, es el siguiente:

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2"

FRENTE A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PREVIO A LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2

Con respecto al reproche realizado frente a la falta de notificación del acto administrativo (auto de requerimiento) previo a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. IH6-15491-Z2 por parte de la Agencia Nacional de Mineria, es importante para esta Autoridad Minera entrar a explicar de manera detallada el procedimiento que se lleva a cabo en la notificación de los actos administrativos emitidos en los títulos mineros debidamente otorgados, por lo que los mismos se realizan siguiendo estrictamente lo normado en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual dispone:

> ***Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera****. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.* (Negrilla fuera de texto)

Del análisis de la norma anterior, se tiene que el procedimiento de notificaciones administrativas son una herramienta fundamental en la defensa de los derechos de los administrados, por lo tanto, la Agencia Nacional de Mineria en favor del principio de publicidad concordante con el derecho al debido proceso procede a surtir los procesos de notificación de sus providencias (autos) conforme así lo demanda el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, esto es, por estado que es fijado por un (01) día en las instalaciones del Punto de Atención Regional.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que las obligaciones que dieron origen a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. IH6-15491-Z2 fueron previamente requeridas por Auto PARCAR No. 000567 del 7 de julio de 2016 notificado por estado jurídico No. 057 del 01 de agosto del 2016 de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, por lo que esta Autoridad Minera no ha violado el debido proceso a la sociedad beneficiaria, por el contrario, se le garantizó los principios de publicidad, contradicción contemplados en el Artículo 29 de la Constitución Política concediéndole los términos de Ley para que subsanaran los incumplimientos encontrados y en consecuencia sus obligaciones contractuales fueran satisfechas, de conformidad a lo estipulado en la Cláusula Trigésima Quinta específicamente en los numerales 35.1.4 y 35.1.6 del contrato de Concesion No. IH6-15491-Z2, no obstante los requerimientos indicados la sociedad titular no subsanó ni dió cumplimiento a los mismos.

Cabe señalar, que los Contratos de Concesión debidamente otorgados traen consigo obligaciones independientes e individuales, por lo que en el caso que nos ocupa la sociedad beneficiaria del titulo minero, posterior a los requerimientos y previo a la declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión IH6-15491-Z2 nunca manifestó de manera clara e inequívoca a la Agencia Nacional de Minería el pago de los cánones superficiarios y la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental, objeto de la declaratoria de la caducidad.

En este punto es importante analizar lo arriba expuesto, respecto de la finalidad del recurso de reposición, esto es, el mismo se tiene como un instrumento creado para corregir los errores cometidos por la administración al proferir los actos administrativos que resuelvan de fondo un trámite cualquiera, los cuales se entienden que nacen por fuera de los parámetros legales y sin tener en cuenta la realidad de los expedientes, por ello en el mismo el administrado tiene una carga probatoria consistente en aportar las pruebas que le permitan a la administración evidenciar su error. En el caso que nos ocupa, la carga probatoria indicada consistiría que la Sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8., con el recurso debió allegar pruebas del cumplimiento de las obligaciones con anterioridad a la declaratoria de caducidad, caso en el cual, sí existiría un error en la decisión adoptada por la Autoridad Minera, no obstante, revisado el argumento señalado por el apoderado de la sociedad titular y revisado los soportes allegados con el recurso, no se prueba el cumplimiento de las obligaciones requeridas: i) constancia de pago de los cánones de la etapa de construcción y montaje (1°, 2° y 3° años) y ii) Presentación de la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2"

desde el 03 de febrero del 2011, previos a la declaratoria de caducidad, los soportes adjuntos al escrito del recurso datan del 2019, contraprestaciones que no fueron objeto de la declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión IH6-15491-Z2.

Como se evidencia, la decisión tomada en Resolución VSC No. 000127 del 09 de marzo del 2020, se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, al momento de suscribir el acto administrativo en comento, no existía en el expediente prueba que dejará en evidencia los pagos realizados por la sociedad titular, adicional con el recurso no se entregan constancia que dejen ver que dichos pagos si existió con anterioridad a la declaratoria de caducidad. Con ello es claro que la Resolución que declara la sanción por incumplimiento, tiene fundamento jurídico y contractual, alejándose de cualquier error en este aspecto.

Por otra parte, se le recuerda a la Sra. Ángela María Pinedo García en su calidad de apoderada para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8, que dos (02) fueron los motivos por la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión No. IH6-15491-Z2, esto es, el literal f) de la Ley 685 de 2001-Código de Minas f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respaldas, la cual fue requerida mediante Auto PARCAR No. 000567 del del 7 de julio de 2016 notificado por estado jurídico No. 057 del 01 de agosto del 2016, sin que exista evidencia que la sociedad titular haya aportado la renovación de la garantía que trata la Ley 685 de 2001, lo cual no es tenido en cuenta en el recurso radicado por la apoderada de la sociedad titular.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En lo que refiere al recurso interpuesto contra la Resolución VSC-No. 000967 del 03 de Septiembre de 2021 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCIÓN VSC NRO. 000127 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. IH6-15491-Z2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*** al respecto se hace necesario traer a colación lo normado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* -CPACA, establece las circunstancias bajo las cuales resultan improcedentes los recursos contra los actos administrativos proferidos por las entidades estatales, asi:

"ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

De la norma transcrita, es importante señalar que en cumplimiento del artículo 75 del CPACA, no procede el recurso de reposición contra los actos de trámites, no obstante, la Resolución VSC-No. 000967 del 03 de septiembre de 2021 es un acto administrativo que no dió lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través del precitado acto administrativo, no obstante, de ninguna manera se modificó la parte sustancial ni se cambiaron sus fundamentos, como tampoco se introdujo razones o argumentos distintos de las ya ampliamente expresadas en el mismo, es decir, este permanece incólume en su fundamento fáctico y jurídico y solo por razón de la corrección de la sociedad que debía ser notificada del contenido del precitado acto administrativo.

Así las cosas, se impone concluir que la Resolución VSC-No. 000967 del 03 de septiembre del 2021 es un acto de trámite, pues en sí mismo este acto administrativo no afecta de fondo la decisión antes tomada por la Autoridad Minera, teniendo en cuenta que este acto administrativo en los términos del CPACA no procede recurso alguno por expresa prohibición de la Ley.

NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000127 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2"

puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro."

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad de los actos administrativos demandados es la tutela del orden jurídico, a fin de que aquellos queden sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona. Dicha acción debe ser presentada ante un juez competente quien como autoridad jurisdiccional podrá, según el caso, declarar la nulidad del respectivo acto administrativo.

En consecuencia, la acción de nulidad debe interponerse ante el juez competente, y no frente a esta Autoridad Administrativa.

Del análisis del recurso de reposición se encuentra que los argumentos desarrollados por la apoderada judicial de la Sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8, no son de recibo para esta Autoridad Minera, como ampliamente se indica en las lineas que anteceden, ya que no existe fundamentos errados que justifiquen proceder a reponer la decisión adoptada en la Resolución VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020 corregida mediante Resolución VSC-No. 000967 del 03 de septiembre del 2021, a través de la cual se declaró la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. **IH6-15491-Z2**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes las Resoluciónes VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020 y VSC.No. 000967 del 03 de septiembre de 2021, dentro del Contrato de Concesión No. **IH6-15491-Z2**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad impetrada mediante escrito de radicado No. 20239110423402 del 07 de noviembre de 2023, dentro del Contrato de Concesión No. **IH6-15491-Z2**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IH6-15491-Z2**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena
Aprobó: Angel Amaya Clavijo, Coordinador (E) PAR-Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 12

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 387 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC- 127 DEL 9 DE MARZO DE 2020 Y RESOLUCIÓN VSC -967 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IH6-15491-Z2",** fue notificada de la siguiente manera:

GAM CONSTRUCCIONES SAS, titular del contrato de concesión No. **IH6-15491-Z2** mediante notificación personal con número de radicado **20249110432941** mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110445611**, y mediante notificación por aviso de internet No. 022 fijado a partir del día VEINTE TRES (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 4:30 p.m.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 31 de diciembre de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 387 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2024**, no procede la interposición de recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 17 días del mes de enero de 2025.

ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente IH6-15491-Z2

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000031 del 21 de febrero de 2023

( )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDO-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante resolución 1170-0128 del 19 de noviembre del 2001 la EMPRESA NACIONAL MINERA —MINERCOL— otorgó la licencia de exploración CDO-121 al señor EZZO MALOOF MALOOF, identificado con la cédula de ciudadania No. 15.239.980, para la exploración técnica de un yacimiento de caliza, arenas y otros con una duración de 1 año. Inscrito en el Registro Minero Nacional del 27 de diciembre de 2002.

El 20 de agosto del 2003 se suscribió contrato de concesión para la explotación y apropiación de ARCILLAS Y ARENAS con un mínimo anual de explotación de 12.000 m3 en un área de 59 Ha y 9999 metros cuadrados con una duración de 30 años contados a partir del 22 de septiembre del 2003 fecha de de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0024 del 12 de octubre del 2007 no se accedió a la solicitud de prórroga del periodo de construcción y montaje del contrato de concesión N° CDO-121.

Mediante Resolución Número GSC- 000838 del 09 de diciembre de 2020, se concedió la suspensión de actividades solicitada por el titular del contrato de concesión N° CDO-121, mediante oficios radicados Nº 20201000470462 de 06 de mayo de 2020 y N° 20201000746192 de 22 de septiembre de 2020, contados a partir del 06 de mayo de 2020 y hasta el 06 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del citado acto.

Mediante Auto PARCAR No. 225 del 30 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 022 del 11 de mayo del 2021, la Agencia Nacional de Mineria-ANM resolvió:

> "***(...) REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD****, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de Ley 685 de 2001, para que se sirviera presentar la Póliza minero ambiental, la cual esta vencida desde el 26 de noviembre de 2020, con valor asegurado de Dieciocho millones novecientos noventa y seis mil trecientos veinte siete pesos m/cte. ($18.996.327); Para lo cual se le otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado auto para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
>
> ***REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD****, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato de concesión N° CDO-121, para que realizara el pago faltante por concepto de intereses de regalías de mineral de Arcilla Cerámica correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor de Tres mil novecientos setenta y siete pesos m /cte. ($3.977), y el correspondiente al I trimestre del año 2020 por valor de Mil doscientos setenta y tres mil pesos m /cte. ($1.273), para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado Auto para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Mediante Auto No. 341 del 7 de Abril del 2022 notificado por estado jurídico No. 55 del 8 de Abril del 2022, la Agencia Nacional de Mineria-ANM;

> "*(…) se informó al titular del contrato de concesión N° CDO121, que, mediante Auto N° 225 de 30 de abril 2021 se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de Ley 685 de 2001, para que se sirviera presentar la Póliza minero ambiental, la cual esta vencida desde el 26 de noviembre de 2020, con valor asegurado de Dieciocho millones novecientos noventa y seis mil trecientos veinte siete pesos m/cte. ($18.996.327); Para lo cual se le otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado auto para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero CDO-121 y mediante concepto Tecnico No. 582 del 23 de Noviembre del 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3. ***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.***

3.1 *El contrato de concesión N° CDO-121 se encuentra vigente, activo y en etapa de explotación.*

3.2 *Mediante Auto PARCAR N° 341 del 07 de abril de 2022, se informó al titular del contrato de concesión N° CDO121, que, mediante Auto N° 225 de 30 de abril 2021 se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de Ley 685 de 2001, para que se sirviera presentar la Póliza minero ambiental, la cual esta vencida desde el 26 de noviembre de 2020, con valor asegurado de Dieciocho millones novecientos noventa y seis mil trecientos veinte siete pesos m/cte. ($18.996.327); Para lo cual se le otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado auto para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. A la fecha persiste el incumplimiento. Se recomienda pronunciamiento jurídico.*

3.3 *Se recomienda aprobar el Formato Básico Minero anual de 2014.*

3.4 *Mediante Auto N° 225 de 30 de abril de 2021 se requirió bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara mediante la plataforma de ANNA MINERÍA los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2019 y 2020, para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado auto para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. A la fecha persiste el incumplimiento, se recomienda pronunciamiento jurídico.*

3.5 *Mediante Auto N° 341 de 07 de abril de 2022 se requirió bajo apremio de multa, al titular del contrato de concesión N° CDO-121, de conformidad con lo establecido en el Art. 115 ley 685 del 2001, la presentación del Formato Básico Minero Anual que corresponde a la vigencia 2021. A la fecha persiste el incumplimiento, se recomienda pronunciamiento jurídico.*

3.6 *Mediante Auto 225 de 30 de abril de 2021 se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato de concesión N° CDO-121, para que realizara el pago faltante por concepto de intereses de regalías de mineral de Arcilla Cerámica correspondientes al IV trimestre del año 2019 por valor de Tres mil novecientos setenta y siete pesos m /cte. ($3.977), y el correspondiente al I trimestre del año 2020 por valor de Mil doscientos setenta y tres mil pesos m /cte. ($1.273), para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado Auto para que subsanara la falta que se le imputa o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. A la fecha persiste el incumplimiento, se recomienda pronunciamiento jurídico.*

3.7 *Mediante Auto N° 341 de 07 de abril de 2022 se requirió bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión N° CDO-121, de conformidad con lo establecido en el Art. 115 ley 685 del 2001, la presentación de los formularios para las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2020 y I, II, III, y IV trimestre de 2021, de conformidad al concepto técnico PARCAR N° 299 de fecha 04 de abril de 2022, para lo cual se le otorgó el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsanara la falta que se le imputa, según lo establecido en el Art, 287 de la ley 685 del 2001. A la fecha persiste el incumplimiento, se recomienda pronunciamiento jurídico.*

3.8 *Se recomienda requerir los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al I, II, III trimestre del año 2022.*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **CDO-121**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o **su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;***
> *(…)*
> *d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***
> *(…)*
> *f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**;*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD**.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al*

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 4 de la cláusula décima tercera del Contrato de Concesión No. CDO-121, por parte del Señor EZZO MALOOF MALOOF por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 225 del 30 de Abril del 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, el no pago oportuno del faltante por concepto de intereses de regalías de mineral de Arcilla Cerámica correspondientes al cuarto (IV) trimestre del año 2019 por valor de Tres mil novecientos setenta y siete pesos m /cte. ($3.977) y la no presentación de la Póliza minero ambiental, la cual esta vencida desde el 26 de noviembre de 2020, con valor asegurado de Dieciocho millones novecientos noventa y seis mil trecientos veinte siete pesos m/cte. ($18.996.327). Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por, estado jurídico No. 22 del 11 de mayo del 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 2 de junio del 2021, sin que a la fecha el Señor EZZO MALOOF MALOOF, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.239.980, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. CDO-121

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. CDO-121 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima. - Garantías: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la* ***CONCEDENTE,*** *deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 685 de 2001, el* ***CONCESIONARIO*** *deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años mas a partir de la fecha de terminación del contrato".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., CDO-121, otorgado al Señor EZZO MALOOF MALOOF, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.239.980, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. CDO-121, suscrito con el Señor EZZO MALOOF MALOOF, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.239.980, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. CDO-121, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al Señor EZZO MALOOF MALOOF identificado con cédula de ciudadanía No. 15.239.980, en su condición de titular del contrato de concesión N° CDO-121, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor EZZO MALOOF MALOOF, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.239.980, titular del contrato de concesión No. CDO-121, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) **TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M /CTE. ($3.977) PESOS**, por concepto de pago faltante intereses de regalías de mineral de Arcilla Cerámica correspondientes al cuarto (IV) trimestre del año 2019.
b) **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M /CTE. ($1.273)** por concepto de pago faltante intereses de regalías de mineral de Arcilla Cerámica correspondientes al primer (I) trimestre del año 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de multa y regalias entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente- Corporación Regional del ATLANTICO - CRA, a la Alcaldía del municipio de TUBARA, departamento del ATLANTICO y a la Procuraduría General de la

Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. **CDO-121**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Poner en conocimiento al Señor EZZO MALOOF MALOOF**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.239.980, del Concepto Técnico PARCAR No. 582 del 23 de Noviembre del 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EZZO MALOOF MALOOF, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.239.980, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. CDO-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Robinson Gómez Ochoa, Abogado (a) PAR-Cartagena
Revisó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador (a) PAR-Cartagena
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
V.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego - Abogado Despacho VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 17

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT 31 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDO-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**dentro del expediente No. **CDO-121,** fue notificada de la siguiente manera:

EZZO DIAB MALOOF MALOOF notificado mediante oficio de notificación personal con número de radicado **20239110410751** y por ser procedente notificación electrónica, oficio con número de radicado **20239110412231,** recibido el día 23 de marzo de 2023.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de abril de 2023, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN No. VCT 31 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023** no fue presentado recurso alguno**.**

Dada en Cartagena de Indias, a los 10 días del mes de abril de 2023.

Antonio Garcia G

ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente CDO-121

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000074 **DE 2023**

(23 de marzo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-275 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de mayo del 2005 entre la Secretaria de Minas y Energia de la Gobernación de Bolivar y el Señor **JUAN MIGUEL GUERRERO BABILONIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.622 de Cartagena de Indias, suscribieron el Contrato de Concesion No. **0-275** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **CALIZA** en un área de 49 hectareas, ubicado en el municipio de **TURBACO** en el departamento de **BOLIVAR**, con una duración de treina (30) años contados a partir del 9 de junio del 2005 fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución Nº0085 del 25 de agosto de 2008, la Secretaria de Minas y Energia de la Gobernación de Bolivar resolvió una solicitud de prórroga del contrato de concesión de la referencia.

Mediante resolución Nº0308 de 9 de marzo de 2011 la Secretaria de Minas y Energía de Bolívar, surtió tramite de cesión de derechos y obligaciones del señor JUAN MIGUEL GUERRERO BABILONIA identificado con cedula de ciudadanía N° 9.058.622 de Cartagena, en el Contrato de Concesión N°0-275, a favor de la señora MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°45.448.812 y posteriormente mediante Resolución N°0621 del 29 de diciembre de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el día 06 de marzo de 2012, la Secretaria de Minas y Energía de Bolívar modificó el artículo primero de la Resolución N°308 del 09 de marzo de 2011, señalado que se trataba de una cesión total de derechos y obligaciones.

A través de Resolución No. 010 del 19 de enero del 2015, la Agencia Nacional de Mineria-ANM concedió la suspensión de obligaciones por el término de un año (01) asi: desde el 11 de Septiembre de 2013 hasta el 11 de Septiembre de 2014.

Mediante Resolución GSC-ZN 000353 del 9 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Mineria-ANM resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 010 del 19 de enero del 2015, concediendo la suspensión de las obligaciones contractuales por el término de un año (01) asi: desde el 6 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Mediante Resolución No.002030 del 22 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Mineria-ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió corregir en el Registro Minero Nacional-RMN el nombre de la titular por el de **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ.**

Mediante Resolución GSC-ZN 0326 del 2 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Mineria-ANM resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales del contrato 0-275 por el periodo comprendido desde el 9 de marzo de 2016 hasta el 9 de marzo de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 612 del 18 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Mineria-ANM resolvió conceder la suspensión de obligaciones contractuales por el periodo comprendido desde el 05 de abril de 2017 hasta el 05 de abril del 2018.

Mediante Resolución No. 083 del 10 de febrero de 2021, la Agencia Nacional de Mineria-ANM resolvió conceder la suspensión de las obligaciones contractuales por los periodos comprendidos entre el veintisiete (27) de marzo de 2018 y el veintisiete (27) de marzo de 2019 y desde el nueve (09) de octubre de 2019, hasta el nueve (09) de octubre de 2020.

Mediante Auto No. 590 del 23 de agosto de 2021 notificado por estado jurídico No. 055 del 24 de agosto del 2021, la Agencia Nacional de Mineria-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir textualmente lo relacionado a continuación:

> *"(…)* ***REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD****, al titular del contrato de concesión No. 0-275, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 del 2001, para que presente la Póliza minero ambiental con las especificaciones requeridas en el ítem 2.2, de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCAR No. 267 del 12 de julio del 2021; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art, 288 de la ley 685 del 2001."*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **0-275** y mediante concepto técnico No. 595 de fecha 06 de diciembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

> *(…)****2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS***
> *Mediante Auto No. 590 del 23 de agosto de 2021, se REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del contrato de concesión No. 0-275, de conformidad con lo establecido en el artículo112, literal f) de la ley 685 del 2001, para que presente la Póliza minero ambiental con las especificaciones requeridas en el ítem 2.2, de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico No.267del 12 de julio del 2021, a la fecha del presente concepto persiste el incumplimiento, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.*
>
> *(…)*
>
> ***3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *3.1. Mediante Auto No. 590 del 23 de agosto de 2021, se REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del contrato de concesión No. 0-275, de conformidad con lo establecido en el artículo112, literal f) de la ley 685 del 2001, para que presente la Póliza minero ambiental con las especificaciones requeridas en el ítem 2.2, de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico No.267del 12 de julio del 2021, a la fecha del presente concepto persiste el incumplimiento, se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO.*
>
> *(…)*
>
> *Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 0-275 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular* ***NO se encuentra al día."***

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0-275**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***"ARTÍCULO 112. Caducidad****. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

> *f) El no pago de las multas impuestas* ***o la no reposición de la garantía que las respalda****; (…)"*
>
> ***"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]"*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"(…) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]"*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.1.6 de la cláusula Trigesima Quinta del Contrato de Concesión No. **0-275,** por parte de **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 por no atender al requerimiento realizado mediante Auto No. 590 del 23 de agosto de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas **o la no reposicion de la garantía que las repalda**. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 055 del 24 de agosto del 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de septiembre del 2021, sin que a la fecha **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **0-275**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. **0-275** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Cláusula Trigésima del contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental****. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***CLÁUSULA TRIGÉSIMA****. -* ***PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL****: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la* ***CONCEDENTE,*** *deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 685 de 2001, el* ***CONCESIONARIO*** *deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años mas".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **0-275**, otorgado **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **0-275**, suscrito con **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **0-275**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812, en su condición de titular del contrato de concesión N° **0-275**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- **CARDIQUE,** a la Alcaldía del municipio de **TURBACO**, departamento del **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigesima Séptima del Contrato de Concesión No. **0-275**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Poner en conocimiento **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 del Concepto Tecnico No. 595 de fecha 06 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **0-275**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Antonio Garcia Gonzalez Abogado PAR-Cartagena
Revisó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 32

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC 000074 DEL 23 DE MARZO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0- 275 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** fue notificada de la siguiente manera:

MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ en calidad de titular del contrato de concesión No. **0-275**, a mediante notificación citación personal con número de radicado **20239110412761**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20239110415941** y siendo procedente la autorización de notificación electrónica se da respuesta mediante oficio con número de radicado **20239110416751**.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de junio de 2023, toda vez que renuncia a los términos de ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los 13 días del mes de junio de 2023.

Antonio Garcia G.

ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente 0- 275

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000090 **DE 2023**

(27 de marzo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIJ-11241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de diciembre de 2008, entre la **DEPARTAMENTO BOLIVAR** y la señora **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias, suscribieron el contrato de concesión **No. JIJ-11241**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TURBACO** departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 8 hectáreas y 5339 metros cuadrados, por el termino de treinta **(30)** años, contados a partir del 19 de Diciembre de 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000057 del 27 de febrero del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 5 de agosto del 2015, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones por el periodo comprendido desde el 24 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014.

A través de Resolución GSC-ZN-No. 352 del 9 de noviembre del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 11 de mayo del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones por el término de un (01) año desde el 6 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000074 del 27 del 01 de marzo del 2017, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones en el periodo comprendido desde el 9 de marzo del 2016 hasta el 8 de marzo del 2017.

A través de Resolución No. 734 del 23 de agosto del 2017, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones presentada al interior del expediente en el periodo comprendido desde el 5 de abril del 2017 hasta el 4 de abril del 2018.

Mediante Resolución No. 746 del 30 de noviembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió suspender el titulo minero en el periodo comprendido desde el 5 de abril del 2018 hasta el 5 de abril del 2019.

A través de Auto No. 339 del 7 de abril del 2022 notificado por estado jurídico No. 055 del 8 de abril del 2022 la Agencia Nacional de Mineria-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Segurida Minera, resolvió:

*"(…)**REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD,** al titular del contrato de concesión No. JIJ-11241, de confirmdiad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 de 2001, la presentación de:*

- *La póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2019.*

*De acuerdo con lo expuesto en el concepto **PARCAR No. 305** de fecha 06 de abril de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que se subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con pruebas correspondientes según lo establecido en el Art, 288 de la ley 685 de 2001. (…)"*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **JIJ-11241** y mediante concepto técnico No. 596 del 6 de diciembre del 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

*"(…) **PÓLIZA MIENRO AMBIENTAL O GARANTIAS***

*Mediante auto 339 del 07 de abril de 2022 se **REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD,** al titular del contrato de concesión No. JIJ-11241, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) de la ley 685 de 2001, la presentación de: La póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo expxuesto en el concepto técnico PARCAR No. 305 de fecha 06 de abril de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificacióndel presente auto, para que subsane la falta que s ele imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art, 288 de la ley 685 de 2001. A la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento. Se recomienda **pronunciamiento jurídico**.*

3. CONCLUSIONES Y RECOMIENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JIJ-11241 de la referencia se concluye y recomienda:

*3.1. Mediante auto 339 del 07 de abril de 2022 se **REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión No. JIJ-11241, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, lilteral f) de la ley 685 de 2001, la presentación de: La póliza minero ambienta, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCAR No. 305 de fecha 06 de abril de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes,s según lo establecido en el Art, 288 de la ley 685 de 2001. A la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento. Se recomienda **pronunciamiento jurídico.***

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JIJ-11241 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el título **NO se encuentra al día**. (…)"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JIJ-11241**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

***"ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*f) El no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda**; (…)"*

***"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]"*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]*"*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.1.6 de la cláusula Trigesima Quinta del Contrato de Concesión No. **JIJ-11241,** por parte de **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias por no atender al requerimiento realizado mediante Auto No. 339 del 7 de abril del 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas **o la no reposicion de la garantía que las repalda**. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 055 del 8 de abril del 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 3 de mayo del 2022, sin que a la fecha **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JIJ-11241**

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. **JIJ-11241** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Cláusula Trigésima del contrato que establecen:

> ***"Artículo 280 Póliza minero-ambiental****. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."*
>
> ***"CLÁUSULA TRIGÉSIMA****. - **PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL**: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la **CONCEDENTE,** deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 685 de 2001, el **CONCESIONARIO** deberá extender la garantía ambiental por tres (3) años mas".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **JIJ-11241**, otorgado **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **JIJ-11241**, suscrito con **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **JIJ-11241**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias, en su condición de titular del contrato de concesión N° **0-275**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente- Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- **CARDIQUE,** a la Alcaldía del municipio de **TURBACO**, departamento del **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigesima Séptima del Contrato de Concesión No. **JIJ-11241**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Poner en conocimiento **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias del concepto técnico No. 596 del 6 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento **MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.448.812 de Cartagena de Indias a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **JIJ-11241**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Antonio Garcia Gonzalez, Abogado (a) PAR-Cartagena
Revisó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador (a) PAR-Cartagena
Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 33

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. VSC 000090 DEL 27 DE MARZO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIJ-11241 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** fue notificada de la siguiente manera:

MALVIS MABEL MORALES JIMENEZ en calidad de titular del contrato de concesión No. **JIJ-11241**, mediante notificación citación personal con número de radicado **20239110412741**, mediante notificación por aviso con número de radicado **20239110415951** y siendo procedente la autorización de notificación electrónica se da respuesta mediante oficio con número de radicado **20239110416761**.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 13 de junio de 2023, toda vez que renuncia a los términos de ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los 13 días del mes de junio de 2023.

Antonio Garcia G.

ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente JIJ-11241

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000139 **DE 2023**

(12 de abril de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-430 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de noviembre del 2006 entre la Secretaria de Minas y Energia de la Gobernacion de Bolivar y el Señor **JAIME MANUEL MANJARRES MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.830.922 de Montecristo (Bol.) suscribieron e contrato de concesión No. **0-430** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **ORO, PLATA Y COBRE** para un área de 949 hectareas y 7283 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONTECRISTO** en el Departamento de **BOLIVAR**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 30 de mayo del 2007, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Auto No. 026 del 11 de enero del 2022 notificado por estado jurídico No. 006 del 12 de enero del 2022, la Agencia Nacional de Minería-ANM a traves de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

> *(…)1. REQUERIR. Al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la III anualidad de la etapa de exploración, por un valor de QUINCE MILLONES SETENCIENTOS TREINTA MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS $ 15.730.666, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a la recomendado en el Concepto Técnico No. 002 del 03 de enero de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2.001.*
>
> *2. REQUERIR. Al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la I anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DIECISEIS MILLONES TRECIENTOS TRES MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS $ 16.303.669, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a la recomendado en el Concepto Técnico No. 002 del 03 de enero de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2.001.*
>
> *3. REQUERIR. Al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la II anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS $ 16.955.816, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a la recomendado en el Concepto Técnico No. 002 del 03 de enero de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su*

defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2.001.

4. REQUERIR. Al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la III anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS $ 17.940.368, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo a la recomendado en el Concepto Técnico No. 002 del 03 de enero de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2.001.

5. REQUERIR. Al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la Póliza Minero Ambiental de conformidad con las características descritas en el ítem 2.2, de acuerdo a la recomendado en el Concepto Técnico No. 002 del 03 de enero de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2.001.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **No. 0-430** y mediante Concepto Tecnico No. 061 del 13 de marzo del 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(…)
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…)
***3.2** Se recuerda que mediante Auto No. 026 del 11/01/2022, notificado por estado jurídico No. 006 del 12/01/2022, se requiere bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario del segundo y tercer año de exploración, del primero, segundo y tercero año de construcción y montaje y a la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento reiterado, por lo que se recomienda al área jurídica lo pertinente.*

***3.3** En resumen, se considera que el título minero No. 0-430 adeuda a la Agencia Nacional de Minería SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($7.086.972) más los intereses que se generen a partir del 30/09/2014 por concepto de saldo faltante de canon superficiario del segundo año de exploración, QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($15.730.666) más los intereses que se generen a partir del 31/05/2009 por concepto de canon superficiario del tercer año de exploración, DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($16.303.669) más los intereses que se generen a partir del 31/05/2010, por concepto de canon superficiario del primer año de construcción y montaje, DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS ($16.955.816) más los intereses que se generen a partir del 31/05/2011, por concepto de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje y DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($17.940.368) más los intereses que se generen a partir del 31/05/2012, por concepto de canon superficiario del tercer año de construcción y montaje, tal como se encuentran causados en el sistema de cartera y facturación de la Agencia Nacional de Minería.*

***3.4** Se recuerda que mediante Auto No. 026 del 11/01/2022, notificado por estado jurídico No. 006 del 12/01/2022, se requiere bajo causal de caducidad la póliza mienro ambiental. A la fecha del presente concepto técnico persiste el incumplimiento y el titulo minero permanece desamparado legalmente, por lo que se recomienda al área jurídica lo pertinente.*

(…)

***3.11** A la fecha del presente concepto técnico se considera que el título minero No. 0-430 **no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales y persisten los incumplimientos reiterados**.*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0-430**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *ARTÍCULO 112. Caducidad**.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**;*
>
> *(…)*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda**;*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD**.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.1.4 y 35.1.6 de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. **0-430**, por parte del Señor **JAIME MANUEL MANJARRES MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.830.922 de Montecristo (Bol.) por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 026 del 11 de enero del 2022 notificado por estado jurídico No. 006 del 12 de enero del 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al faltante del segundo (II) año de la etapa de exploracion por un valor de ($SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($7.086.972) más los intereses que se generen a partir del 30 de septiembre del 2014, pago del canon superficiario del tercer (III) año de exploración por un valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($15.730.666) más los intereses que se generen a partir del 31 de mayo del 2009, pago del canon superficiario del primer (I) año de construcción y montaje por un valor de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($16.303.669) más los intereses que se generen a partir del 31 de mayo del 2010, pago del canon superficiario del segundo (II) año de construcción y montaje por un valor de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS ($16.955.816) más los intereses que se generen a partir del 31 de mayo del 2011, pago del canon superficiario del tercer (III) año de construcción y montaje por un valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($17.940.368) más los intereses que se generen a partir del 31 de mayo del 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, asimismo, el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía que las respalda.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 006 del 12 de enero del 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 2 de febrero del 2022, sin que a la fecha el Señor **JAIME MANUEL MANJARRES MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.830.922 de Montecristo (Bol.), haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **0-430**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **0-430,** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima, específicamente en su numeral 30.2 del contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental****. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula trigésima**. - Póliza minero-ambiental**: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **EL CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, **0-430** y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Trigésima Séptima del contrato de Concesión Nro. **0-430**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **0-430**, otorgado al Señor **JAIME MANUEL MANJARRES MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.830.922 de Montecristo (Bol.), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **0-430**, otorgado al Señor **JAIME MANUEL MANJARRES MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.830.922 de Montecristo (Bol.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **0-430**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al Señor **JAIME MANUEL MANJARRES MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.830.922 de Montecristo (Bol.), en su condición de titular del contrato de concesión N° **0-430**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **JAIME MANUEL MANJARRES MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.830.922 de Montecristo (Bol.), titular del contrato de concesión No. **0-430**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($7.086.972) más los intereses que se generen a partir del 30 de septiembre del 2014 hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto del saldo faltante de canon superficiario del segundo (II) año de exploración.
b) QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($15.730.666) más los intereses que se generen a partir del 31 de mayo del 2009 por concepto de canon superficiario del tercer (III) año de exploración.

---

[3] Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

c) DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($16.303.669) más los intereses que se generen a partir del 31 de mayo del 2010, por concepto de canon superficiario del primer (I) año de construcción y montaje.
d) DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS ($16.955.816) más los intereses que se generen a partir del 31 de mayo del 2011, por concepto de canon superficiario del segundo (II) año de construcción y montaje.
e) DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($17.940.368) más los intereses que se generen a partir del 31 de mayo del 2012 por concepto de canon superficiario del tercer (III) año de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. **0-430**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Poner en conocimiento al Señor **JAIME MANUEL MANJARRES MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.830.922 de Montecristo (Bol.), el Concepto Técnico PARCAR No. 061 del 13 de marzo del 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAIME MANUEL MANJARRES MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.830.922 de Montecristo (Bol.), a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **0-430**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-430 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena
Aprobó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 40

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCS 000139 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-430 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** fue notificada de la siguiente manera:

JAIME MANUEL MANJARRES MUÑOZ, mediante notificación citación personal con número de radicado **20239110413271,** mediante notificación por aviso con número de radicado **20239110413661,** recibido el día 18 de mayo de 2023.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 02 de junio de 2023, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN NÚMERO VCS 000139 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023,** no fue presentado recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 17 días del mes de julio de 2023.

Antonio Garcia G.

ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente 0-430

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000439 **DE 2023**

(25 de septiembre de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICS-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de junio del 2007 entre el Departamento de Bolívar y **URBAN GROUP S.A.,** identificada con Nit 830126783-1**,** suscribieron el Contrato de Concesión Nº **ICS-10141**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **ARENA Y GRAVA**, en jurisdicción del municipio de **CARTAGENA DE INDIAS,** departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 488835 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 27 de Julio de 2007, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional- RMN.

Mediante Resolución No 000034 del 30 de enero del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 31 de julio del 2015, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió aceptar la renuncia presentada dentro del contrato de concesión No. ICS-10141 al periodo restante de la etapa de exploración y construcción y montaje quedando las etapas de la siguiente manera: siete (07) meses y trece (13) días para la etapa de exploración, y el termino restante es decir veintinueve (29) años cuatro (4) meses y diecisiete (17) días para la etapa de explotación.

Mediante Auto PARCAR-671 del 27 de septiembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 067 del 28 de septiembre del 2021, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió:

> *1. **REQUERIR.** Al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida, de acuerdo a la recomendado en el Concepto Técnico No. 384 del 27 de septiembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2.001.*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero y mediante Concepto Técnico No. 198 del 12 de mayo del 2023, acogido mediante Auto No. 192 del 15 de mayo del 2023 notificado por estado jurídico No. 055 del 16 de mayo del 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

> *(…) 3.12.Mediante Auto PARCAR-671 del 27 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 067 del 28 de septiembre de 2021, se requirió al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto Técnico No. 384 del 27 de septiembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2.001 y mediante Auto PARCAR-190 del 16 de febrero de 2022, notificado por estado No. 028 del 17 de febrero de 2022, se informó al titular minero que el valor a asegurar para constituir la póliza minero ambiental es de $135.161.220, de conformidad con lo expuesto en el ítem 2.2 del concepto técnico PARCAR-168 del 11 de febrero de 2022**. se recomienda pronunciamiento jurídico.***
>
> *(…)*
> *3.22. Mediante Auto PARCAR-190 del 16 de febrero de 2022, notificado por estado No. 028 del 17 de febrero de 2022, se informó al titular minero que se DARA TRASLADO al Grupo de Recursos Financieros y al Grupo de Cobro Coactivo*

para que realicen verificación de lo adeudado de parte del titular por concepto de tarifas de fiscalización relacionado en el ítem 2.9 del concepto técnico PARCAR-168 del 11 de febrero de 2022.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICS-10141 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular ***NO se encuentra al día.***

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICS-10141**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas ***o la no reposición de la garantía que las respalda****;*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.1.6 de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. **ICS-10141,** por parte de la sociedad **URBAN GROUP S.A.,** identificada con Nit 830126783-1 por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCAR-671 del 27 de septiembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 067 del 28 de septiembre del 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas* ***o la no reposición de la garantía que las respalda"*** la cual se encuentra vencida desde el 22 de mayo de 2015.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 067 del 28 de septiembre del 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de octubre del 2021, sin que a la fecha la sociedad **URBAN GROUP S.A.,** identificada con Nit 830126783-1, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICS-10141.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión no. **ICS-10141** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula trigésima. - póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encontraba en etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del contrato, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICS-10141**, otorgado a la sociedad **URBAN GROUP S.A.,** identificada con Nit 830126783-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICS-10141**, suscrito con la sociedad **URBAN GROUP S.A.,** identificada con NIT 830126783-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **ICS-10141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad **URBAN GROUP S.A.,** identificada con NIT N° 830126783-1, en su condición de titular del contrato de concesión N° **ICS-10141**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad **URBAN GROUP S.A.,** identificada con NIT 830126783-1, titular del contrato de concesión No. **ICS-10141**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($1.241.976,72), por concepto de visita de fiscalización realizada en el año 2012 y requerida mediante Auto No. 0066 del 29 de marzo del 2012.
B) TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($3.725.920), por concepto de visita de fiscalización realizada en el año 2012, requerida a través de Auto No. 0167 del 29 de marzo del 2012.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE), a la Alcaldía del municipio de CARTAGENA DE INDIAS, departamento de BOLÍVAR y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. **ICS-10141,** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento de la sociedad **URBAN GROUP S.A.,** identificada con NIT 830126783-1 el concepto técnico PARCAR Nro. 198 del 12 de mayo del 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **URBAN GROUP S.A.,** identificada con NIT 830126783-1 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **ICS-10141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogado (a) PAR Cartagena
Revisó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador (a) PAR Cartagena
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA Nº 45

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución Nº 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 439 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICS-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** fue notificada de la siguiente manera:

URBAN GROUP S.A, en calidad de titular del contrato de concesión No. **ICS-10141**, mediante notificación personal con número de radicado **20239110422311** y mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110426731,** mediante notificación por aviso de internet No. 008, fijado a partir del día PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 4:30 p.m.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 22 de marzo de 2023, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 439 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 23 días del mes de agosto de 2024.

ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente ICS-10141

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000545 **DE 2023**

(20/11/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDF-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de abril de 2018, entre La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la sociedad TRANSMISIONES Y RUEDAS S.A.S., identificada con NIT No. 900.272.276-7 suscribieron contrato de concesión No. QDF-09201 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, CAOLÍN Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 159,4089 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA CATALINA, departamento de BOLÍVAR, por un término de treinta (30) años contados a partir del día 23 de abril de 2018, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Auto PARCAR No. 283 del 13 de agosto del 2020 notificado por estado juridico No. 30 del 14 de agosto del 2020, la Agencia Nacional de Mineria-ANM resolvió:

> *(...)*
> *"REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago del canon superficiario correspondiente al II y III año de la etapa de exploración, por valor de $3.300.226,92 y $3.498.240, respectivamente, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.*
> *(...)*

Mediante Auto PARCAR No. 327 del 1 de junio del 2021 notificado por estado juridico No. 030 del 2 de junio del 2021, la Agencia Nacional de Mineria-ANM resolvió:

> *(...)*
> ***REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, a los beneficiarios del contrato de concesión de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 al titulo, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue:*
>
> *Pago del canon superficiario correspondiente al primer (I) año de la etapa de construcción y montaje por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 3.620.678)De conformidad al concepto económico N° GRCE 0047 del 26 de abril del 2021, **el cual debe ser cancelado a través de la página web** www.anm.gov.co **ingresando al link de trámites en linea pago de canon."***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDF-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARCAR No. 629 del 10 de junio del 2022, notificado por estado jurídico No. 091 del 13 de junio del 2022, la Agencia Nacional de Mineria-ANM resolvió:

> *(...)*
> ***"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión, de conformidad con lo indicado en el literal f) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación de la póliza minero ambiental, ya que a la fecha del presente concepto no reposa en el expediente: De conformidad al concepto técnico PARCAR No. 464 del 09 de junio del 2022, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.*
>
> ***REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, a los beneficiarios del contrato de concesión, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 al título, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue:*
>
> *➢ El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de $3.985.222, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.De conformidad al concepto técnico **PARCAR No. 464** del 09 de junio del 2022, **el cual debe ser cancelado a través de la página web www.anm.gov.co ingresando al link de trámites en línea (pago de contraprestaciones económicas)**.*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **QDF-09201** y mediante Concepto Técnico No. 165 del 27 de abril del 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

> *(...)*
>
> ***3.2** A partir del 23/04/2023 se generó el valor del canon superficiario del tercer año de construcción y montaje equivalente a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VENTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($4.622.858), por lo que se recomienda al área jurídica requerir al titular minero el pago correspondiente.*
>
> ***3.3** Se recuerda que mediante Auto No. 660 del 24/07/2018, Auto No. 283 del 13/08/2020, Auto No. 327 del 1/06/2021 y Auto No. 629 del 10/06/2022, notificado por estado jurídico No. 091 del 13/06/2022 se le requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No. QDF-09201 el pago del canon superficiario del primer, segundo y tercer año de exploración, primer y segundo año de construcción y montaje. A la del presente concepto técnico se encuentra que no se ha cumplido con lo requerido, por lo que se recomienda al área jurídica lo pertinente.*
>
> ***3.4** En resumen, se considera que el titular del contrato de concesión No. QDF-09201 adeuda a la Agencia Nacional de Mineria TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS ($3.113.423) más los intereses generados a partir del 23/04/2018, correspondiente al primer año de la etapa de exploración, TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($3.300.227) más los intereses generados a partir del 23/04/2019, correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($3.498.240) más los intereses generados a partir del 23/04/2020, correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($3.620.678) más los intereses generados a partir del 23/04/2021, correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($3.985.222) más los intereses generados a partir del 23/04/2022, correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje y CUATRO MILLONES SEISCEINTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($4.622.858) más los intereses generados a partir del 23/04/2023, correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, las cuales se encuentran causadas de manera concordantes en el sistema de cartera y facturación de la Agencia Nacional de Mineria.*
>
> ***3.5** Se recuerda que mediante Auto No. 660 del 24/07/2018, Auto No. 129 del 22/02/2021, Auto No. 629 del 10/06/2022, notificado por estado jurídico No. 091 del 13/06/2022 se ha requerido bajo causal de caducidad al título minero No. QDF-09201 la póliza minero ambiental. A la fecha del presente concepto técnico se encuentra que no se ha cumplido con lo requerido, el título minero continúa desamparado desde el pasado 23/04/2018, por lo que se recomienda al área jurídica lo pertinente (...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDF-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del auto PARCAR N° 151 del 28 de abril del 2023, notificado por estado jurídico N° 046 del 02 de mayo del 2023, se acogio el concepto técnico PARCAR N° 165 del 27 de abril del 2023.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **QDF-09201**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los Art. 112 y 288 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, los cuales establecen:

> ***ARTÍCULO 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**;*
>
> *f) El no pago de las multas impuestas **o la no reposicion de la garantia que las respalda;***
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la clausula séptima del Contrato de Concesión No. **QDF-09201,** por parte de la sociedad **TRANSMISIONES Y RUEDAS S.A.S.,** identificada con NIT No. 900.272.276-7, por no atender a los requerimientos realizados, así:

1. Auto PARCAR No. 660 del 24 de julio del 2018 notificado por estado jurídico No. 55 del 25 de julio del 2018, esto es, pago del primer (I) año de la etapa de exploración por un valor de TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS ($3.113.423),

2. Auto PARCAR No. 283 del 13 de agosto del 2020 notificado por estado jurídico No. 30 del 14 de agosto del 2020, esto es, pago del segundo (II) año de la etapa de exploración por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($3.300.226,92), y el pago del tercer (III) año de la etapa de exploración por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($3.498.240),

3. Auto PARCAR No. 327 del 1 de junio del 2021 notificado por estado jurídico No. 030 del 2 de junio del 2021, esto es, pago del primer (I) año de la etapa de construcción y montaje por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($3.620.678)

4. Auto PARCAR No. 629 del 10 de junio del 2022, notificado por estado jurídico No. 091 del 13 de junio del 2022, esto por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($3.985.222), de igual forma por lo consignado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*la no reposicion de la garantia que las respalda*"

Para los mencionados requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 55 del 25 de julio del 2018; estado jurídico No. 30 del 14 de agosto del 2020; estado jurídico No. 030 del 2 de junio del 2021 y estado jurídico No. 091 del 13 de junio del 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa los días 16 de agosto del 2018, 7 de septiembre del 2020, 25 de junio del 2021 y 7 de julio del 2022, sin que a la fecha la sociedad **TRANSMISIONES Y RUEDAS S.A.S.,** identificada con NIT No. 900.272.276-7, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **QDF-09201**.

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDF-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el titulo será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **QDF-09201** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(...)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el **CONCEDENTE,** deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que la sociedad titular en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, construcción y montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, se causó la obligación para el concesionario de pagar el canon superficiario correspondiente tercer (III) año de la etapa de construcción y montaje equivalente a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VENTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($4.622.858) más los intereses que se generen desde el 23 de abril del 2023 hasta la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 165 del 27 de abril del 2023, se procederá a declarar esta obligación económica.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **QDF-09201**, otorgado a la sociedad **TRANSMISIONES Y RUEDAS S.A.S.,** identificada con NIT No. 900.272.276-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **QDF-09201** suscrito con la sociedad **TRANSMISIONES Y RUEDAS S.A.S.,** identificada con NIT No. 900.272.276-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de concesión No. **QDF-09201**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDF-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad **TRANSMISIONES Y RUEDAS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.272.276-7 en su condición de titular del contrato de concesión N° **QDF-09201**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad **TRANSMISIONES Y RUEDAS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.272.276-7, en calidada de titular del contrato de concesión No. **QDF-09201**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($3.113.423) más los intereses generados desde el día 23 de abril del 2018, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al primer (I) año de la etapa de exploración.

b) TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE ($3.300.227) más los intereses generados desde el día 23 de abril del 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración.

c) TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($3.498.240) más los intereses generados desde el 23 de abril del 2020, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración.

d) TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($3.620.678) más los intereses generados desde el día 23 de abril del 2021, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al primer (I) año de la etapa de construcción y montaje.

e) TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($3.985.222) más los intereses generados desde el día 23 de abril del 2022, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de construcción y montaje.

f) CUATRO MILLONES SEISCEINTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.622.858) más los intereses generados desde el día 23 de abril del 2023, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de construcción y montaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías o sus saldos, entre otras, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDF-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente Resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Mineria.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporacion Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, a la Alcaldía del municipio de **SANTA CATALINA**, departamento de **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Asi mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. **QDF-09201**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **TRANSMISIONES Y RUEDAS S.A.S.,** identificada con NIT No. 900.272.276-7 a través de su representante legal, apoderado y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. **QDF-09201**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PARCartagena
Aprobó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador PARCartagena
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador (a) GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 24

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 545 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QDF-09201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** fue notificada de la siguiente manera:

TRANSMISIONES Y RUEDAS S.A.S, en calidad de titular dentro del contrato de concesión No. **QDF-09201**, mediante notificación a citación personal con número de radicado **20239110424431,** y mediante oficio de notificación por aviso con número de radicado **20249110426911,** recibido el día 25 de enero de 2024.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 12 de febrero de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 545 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023,** no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 12 días del mes de marzo de 2024.

Antonio Garcia G.

ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / Abogada PAR CARTAGENA
Copia/Expediente QDF-09201

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000300

(15 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 5 de noviembre de 2009 el Instituto de Geología y Minería – **INGEOMINAS** y **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.,** suscribieron el Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REPELÓN**, departamento del **ATLÁNTICO,** en un área de 180,04197 hectáreas, por el término treinta (30) años, contados a partir del 3 de diciembre de 2009 fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N.º 000683 del 23 de abril de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad **PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A** por el de **PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A.S.**

Mediante Resolución VCT-No. 000623 del 29 de junio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre del 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió:

> *"**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el-RMN la razón social del titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08119** de **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.S** identificada con Nit No. 806.008.737-1 por **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit 900665878-8"*

Mediante Auto PARCAR-154 del 08 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 023 del 09 de febrero de 2022, la Agencia Nacional de Mineria resolvió entre otras cosas lo transcrito a continuación:

> *(...)*
> ***REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a la sociedad titular del Contrato de Concesión de conformidad con lo indicado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 3 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 141 del 2 de febrero del 2022, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **ICQ-08179** y mediante concepto técnico No. 059 del 12 de enero del 2024 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

> *(...)*

2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA

Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 3 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 141 del 2 de febrero del 2022, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARCAR-154 del 08 de febrero de 2022, notificado por estado No. 023 del 09 de febrero de 2022, se recomienda pronunciamiento jurídico.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*...**3.6** El titular no ha realizado el pago por valor de $525.306 y $94.979 requerido mediante Auto No. 1236 del 27 de diciembre de 2018 por concepto de visita de fiscalización realizada durante el año 2011 y 2013*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.ICQ-08179 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179,** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6. de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179** por parte de **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878 por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARCAR-154 del 08 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 023 del 09 de febrero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", por no presentar la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 3 de diciembre de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 023 del 09 de febrero de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 02 de marzo del 2022, sin que a la fecha **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y losartículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Mineria expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**, otorgado a **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**, suscrito con **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **ICQ-08179**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878, en su condición de titular del contrato de concesión N° **ICQ-08179**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878, titular del contrato de concesión No. **ICQ-08179**, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria las siguientes sumas de dinero:

a) **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS** ($525.306) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago[3], por concepto pago del saldo faltante de

[3] El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el articulo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energia.

visita de fiscalización realizada durante el año 2011 requerida mediante Auto No. 001236 del 27 de diciembre de 2018 notificado por estado juridico No. 122 del 28 de diciembre de 2018.

b) **NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** ($94.979) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago[4], por concepto de pago del saldo faltante de visita de fiscalización realizada durante el año 2013, requerida mediante Auto No. 001236 del 27 de diciembre de 2018 notificado por estado juridico No. 122 del 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por inspección de visita de fiscalización se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a la Alcaldía del municipio de **REPELÓN**, departamento del **ATLÁNTICO** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la clausula vigesima del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Poner en conocimiento a **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878 el Concepto Técnico PARCAR Nos. 059 del 12 de enero del 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **ICQ-08179**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

[4] El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena
Revisó: Antonio García González, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA Nº 42

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución Nº 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 300 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** fue notificada de la siguiente manera:

GAM CONSTRUCCIONES SAS, mediante notificación personal con número de radicado **20249110430071,** mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110430541**, mediante notificación por aviso de internet No. 015 fijado, a partir del día VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 4:30 p.m

Quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de junio de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 300 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 26 días del mes de junio de 2024.

ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente ICQ-08179

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000431

(15 de abril 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de noviembre de 2007, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la sociedad **PROMOTORA MONTECARLO VIAS** identificada con Nit 806008737-1 suscribieron el contrato de concesión No. **IH6-15511**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CATALINA** y **CARTAGENA DE INDIAS** departamento de **BOLIVAR,** en un área total de 236,6056 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de marzo de 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT-No. 0683 de 23 de abril de 2015 inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió modificar en el Registro Minero Nacional de la Sociedad **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.**, por el de **CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S.,** en los contratos de concesion No **IH6-15511**, IH6-15521, IHF-14001, ICQ-08119, ICQ-08179, IHA-08151-Z1, ICQ-080613, IH6-15491-Z2, IHA-08151, ICQ-08016, ICQ-08145.

Mediante Resolución No. VSC-No. 000814 de 04 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió imponer multa a la sociedad titular por el valor de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Mediante Resolución VCT-No. 000623 del 29 de junio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre del 2018, la Agencia Nacional de Mineria a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del contrato de concesión No. **IH6-15511**, de **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.S.,** identificada con Nit No. 806.008.737-1 por **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.,** identificada con Nit No. 900.665.878-8.

Mediante Resolución VSC-No. 000938 del 17 de septiembre del 2018, ejecutoriada y en firme el 22 de octubre del 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió reponer y en consecuencia modificar el artículo primero de la Resolución No. VSC-No. 000814 de 04 de agosto de 2017 y se impone multa por un valor de (1) salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ejecutoria el acto administrativo.

Mediante Resolución VSC-No. 001179 del 10 de diciembre del 2019, ejecutoriada y en firme el dia 5 de abril del 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió corregir el Artículo Primero de la Resolución No. 000938 del 17 de septiembre del 2018, el cual quedó de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

*ARTICULO PRIMERO: **IMPONER** multa a la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit No. 900665878-8, (sociedad que absorbió por fusión a la **CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S Nit. 806.008.737-1),** beneficiario del contrato de concesión N°**IH6-15511**, multa por un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria del acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo*

Mediante Auto PARCAR No. 231 del 28 de febrero del 2022 notificado por estado jurídico No. 034 del 01 de marzo del 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió requerir entre otras cosas lo transcrito a continuación:

(...)

***REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del contrato de concesión No. IH6-15511, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) y d) de la ley 685 del 2001, la presentación de:*

- *La póliza minero ambiental.*

De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCAR No. 177 de fecha 13 de febrero de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art 288 de la ley 685 del 2001.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **IH6-15511** y mediante Concepto Tecnico PARCAR No 241 del 08 de febrero del 2024 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

*3.1 **REQUERIR** al titular la reposición de la Póliza Minero Ambiental por un valor asegurado de CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/TCE ($109.411.639) toda vez que se encuentra vencida desde el 6 de marzo de 2020 de acuerdo a lo evaluado en el ítem 2.2.1 del presente concepto técnico*

(...)

*3.8 El titular no ha realizado el pago por valor de (1) Salario mínimo legal vigente por concepto de multa impuesta mediante resolución VSC No.1179 de fecha 10 de diciembre de 2019 ejecutoriada y en firme en fecha 20 de abril de 2021. **Se recomienda pronunciamiento jurídico***

(...)

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.IH6-15511 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.* (Subrayado fuera de texto)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No **IH6-15511**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas ***o la no reposición de la garantía que las respalda;***

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]: (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.1.6 de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. **IH6-15511,** por parte la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.,** identificada con Nit 900665878 por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARCAR No. 231 del 28 de febrero del 2022 notificado

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por estado jurídico No. 034 del 01 de marzo del 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago de las multas impuestas* ***o la no reposición de la garantía que las respalda***", por no acreditar la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 6 de marzo de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 034 del 01 de marzo del 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de marzo del 2022, sin que a la fecha la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.,** identificada con Nit 900665878, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IH6-15511**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. **IH6-15511** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *cláusula trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por* ***EL CONCEDENTE****, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015, " *Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IH6-15511**, otorgado a la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificado Nit 900665878, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IH6-15511**, suscrito con la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificado Nit 900665878, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IH6-15511**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificado Nit 900665878, en su condición de titular del contrato de concesión N° **IH6-15511**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.

3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificado Nit 900665878, titular del contrato de concesión No. **IH6-15511**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

1. Un (1) Salario Minimo Mensual Legal Vigente por concepto de multa impuesta mediante Resolución Mediante Resolución VSC-No. 000938 del 17 de septiembre del 2018 corregida mediante Resolución VSC-No. 001179 del 10 de diciembre del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional Canal del Dique-**CARDIQUE**, a la Alcaldía del municipio de **CARTAGENA DE INDIAS** y **SANTA CATALINA**, departamento de **BOLÍVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No IH6-15511. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. **IH6-15511**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Poner en conocimiento a la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificado Nit 900665878, el Concepto Tecnico PARCAR No. 241 del 08 de febrero del 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificado Nit 900665878 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IH6-15511**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogado PAR Cartagena
Revisó: Antonio García González, Coordinador PAR Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 64

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 431 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IH6-15511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** fue notificada de la siguiente manera:

GAM CONSTRUCCIONES SAS, titular del contrato de concesión No. **IH6-15511** mediante notificación personal con número de radicado **20249110432931,** mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110448281**, mediante notificación por aviso de internet No. 019, fijado a partir del día DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 4:30 p.m.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 07 de noviembre de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC- 431 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024**, no se presentó recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 20 días del mes de diciembre de 2024.

AMANDA JUDITH MORENO BERNAL

COORDINADORA PAR CARTAGENA

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente IH6-15511

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000896 DE 2024

(**08 de octubre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLM-15131 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de enero de 2010 entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y el señor LUIS EDMUNDO MARTELO YÉPES celebraron el Contrato de Concesión No JLM-15131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR, departamento de BOLÍVAR, en un área de 32,79947 hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 04 de junio de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC-ZN-0133 del 03 de julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2015, la Agencia Nacional de Minería resuelve aceptar la renuncia al periodo restante de etapa de Construcción y Montaje y las etapas quedaron de la siguiente manera: etapa de Exploración desde el 04 de junio de 2010, hasta el 03 de junio de 2013; etapa de Construcción y Montaje desde el 04 de junio de 2013, hasta el 28 de febrero de 2014; y la etapa de Explotación a partir del 28 de febrero de 2014 hasta el 03 de junio de 2040.

Mediante Auto No. 347 del 5 de septiembre de 2023, notificado en estado jurídico No 113 del 6 de septiembre de 2023 requirió bajo causal de caducidad al beneficiario del contrato de concesión de conformidad con lo indicado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 15 de noviembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 320 del 17 de agosto del 2023.

Mediante Auto No. 618 del 2 de mayo de 2024, notificado en estado jurídico No. 076 del 3 de mayo de 2024 se dispuso que "*En el Concepto Técnico No 599 del 29 de abril de 2024 se determina que frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera a través de los autos Auto No. 347 de fecha 05 de septiembre de 2023, Auto VSCSM- 0001 del 01 de febrero de 2023, Auto No. 0423 del 10 de junio de 2016, Auto No. 0733 del 25 de octubre de 2017, Auto No. 0144 del 18 de febrero de 2019, Auto PARCAR No. 347 de fecha 05 de septiembre de 2023,Auto No. 0142 del 10 de marzo de 2016, Auto No. 0142 del 10 de marzo de 2016, Auto No. 0550 del 28 de junio de 2018, Auto PARCAR-529 del 24 de mayo de 2022, Auto PARCAR No. 347 de fecha 05 de septiembre de 2023- persiste el incumplimiento respecto a:*

-Reposición de la póliza minero ambiental toda vez que la última presentada se encuentra sin vigencia desde el 15 de noviembre de 2018

(…)"

Mediante Concepto Técnico 599 del 29 de abril del 2024, se evidencia que persiste el incumplimiento con relación a la reposición de la póliza y "*se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho mediante Auto PARCAR No. 347 de fecha 05/09/2023, donde se requirió bajo causal de caducidad la sociedad titular del Contrato de Concesión No. JLM-15131, por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 15 de noviembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 320 del 17 de agosto del 2023, A la fecha de la presente evaluación técnica no se evidencia su presentación."*

Por lo anterior se observa un reiterado incumplimiento en la constitución de la póliza minero ambiental, obligación Legal y contractual, razón por la cual se emite el presente acto administrativo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JLM-15131**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> ***ARTÍCULO 112. Caducidad****. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> ***(****…)*
> *f) El no pago de las multas impuestas* ***o la no reposición de la garantía que las respalda****;*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.*** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene*

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

> *su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del Contrato de Concesión No. **JLM-15131,** por parte del señor **LUIS EDMUNDO MARTELO YEPES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.110.876 del Carmen de Bolívar, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PAR CAR 347 del 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso que el incumplimiento en la presentación de la Póliza Minero Ambiental, persiste de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda**. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 113 de 6 de septiembre de 2023, venciéndose así el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de septiembre de 2023 para la presentación de la Póliza Minero Ambiental. Por consiguiente, a la fecha el señor **LUIS EDMUNDO MARTELO YEPES**, ya identificado, no ha acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento reiterado al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JLM-15131.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **JLM-15131** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Trigésima del contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental****. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***CLAUSULA TRIGÉSIMA- PÓLIZA MINERO - AMBIENTAL.*** *Dentro de los (10) días siguientes a a fecha celebración del contrato de concesión minera, EL CONCECIONARIO deberá constituir una póliza de garantí, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Por otro lado, dado que al titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **JLM-15131**, otorgado al señor **LUIS EDMUNDO MARTELO YEPES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.110.876 del Carmen de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **JLM-15131**, suscrito con el señor **LUIS EDMUNDO MARTELO YEPES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.110.876 del Carmen de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. -Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **JLM-15131**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. -Requerir al señor **LUIS EDMUNDO MARTELO YEPES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.110.876 del Carmen de Bolívar, en su condición de titular del contrato de concesión No **JLM.15131**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el incumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-**CARDIQUE,** a la Alcaldía del municipio del **CARMEN DE BOLÍVAR**, departamento del **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **JLM-15131**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLM-15131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. -Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. **JLM-15131**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS EDMUNDO MARTELO YEPES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.110.876 del Carmen de Bolívar, en su condición de titular del contrato de concesión No. **JLM-15131** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. -Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. -Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.09 14:32:24 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karen Castro Martelo. Abogada PAR CAR
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal. Abogada Gestor PAR CAR
Aprobó: Ángel Amaya Clavijo. Coordinador PAR CAR
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA EJECUTORIA N° 13

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC-896 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLM-15131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** fue notificada de la siguiente manera:

LUIS EDMUNDO MARTELO YEPES, titular del contrato de concesión No. **JLM-15131** mediante notificación personal con número de radicado **20249110450131,** mediante notificación por aviso con número de radicado **20249110452611** y mediante notificación electrónica con número de radicado **20249110455211,** según certificación electrónica GGN-2024-EL-52.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de diciembre de 2024, toda vez que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC-896 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2024**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 17 días del mes de enero de 2025.

ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente JLM-15131